

29 AGO. 2016

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que por intermedio de apoderado el señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO identificado con la C.C. No. 877.678 aduciendo la calidad de hermano en condición de invalidez de la fallecida ROSALBA MARIA PEDROZA DE ORTIZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.759.432 de Cartagena, mediante escrito radicado en fecha 25 de noviembre de 2015 solicitó la sustitución de la pensión que ésta recibía perteneciente a la nómina de jubilados del FER reconocida a través de la Resolución No.790064 del 06 de junio de 1979 la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 01 de enero de 1979.

Que la señora ROSALBA MARIA PEDROZA DE ORTIZ falleció en Cartagena-Bolívar el día 25 de mayo de 2006, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.5178574 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el Diario la Republica en fecha 09 de febrero de 2016, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."*

"e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste." *R*

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo de AGUSTIN PEDROZA BERRIO (nació antes de 1938) en el cual consta que es hijo de RUDESINDO PEDROZA y BENEZIA BERRIO, y nació el 28 de agosto de 1927.
- Partida de Bautismo de ROSALBA MARIA PEDROZA DE ORTIZ (nació antes de 1938) en el cual consta que es hija de RUDESINDO PEDROZA y BENEZIA BERRIO, y nació el 20 de noviembre de 1923.
- Copia autentica de Dictamen No. 8120 de 2015 de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez practicado a AGUSTIN PEDROZA BERRIO, realizado a RODOLFO TABARES PEÑA que califica una pérdida de la capacidad laboral del 61,10%, con fecha de estructuración de 20/09/2000.
- El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante que manifiesta que es una persona mayor de edad, sin afiliación a una EPS, que dependía económicamente de su hermana Rosalba Maria Pedroza, que no solicitó a tiempo la sustitución por desconocimiento, y era su hermana quien lo apoyaba en todas sus necesidades básicas, cuando se enferma acude a médicos particulares presenta mareos, y perdió la visión de su ojo izquierdo, en el ojo derecho se le dificulta ver con claridad y depende en todo sentido de sus sobrinos.
- Que se recibieron la declaración extrajudiciales de los señores NELLY CARTAGENA TORRES, rendida en la Notaria Primera de Cartagena en la cual manifiesta que conoció a la señora ROSALBA MARIA PEDROZA BERRIO (QEPD) y también conoce a su hermano AGUSTION PEDROZA BERRIO, desde hace más de 15 años porque fueron vecinos cercanos y por eso puede afirmar que el señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO dependía económicamente de su hermana en razón de su avanzada edad, que éste no gozaba de trabajo ni de pensión, y por padecer de incapacidad física por pérdida total de visión en uno de sus ojos, por lo cual recibe ayuda de sus familiares más cercanos.

Que de conformidad con el certificado expedido por la Unidad de Nómina mediante oficio del 31 de diciembre del 2015, el fallecido pensionado fue retirado de la nómina de jubilados de Fer a partir del mes de noviembre del 2007 y recibió una última mesada por valor de QUINIENTOS TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 503.081).

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía la fallecida pensionada ROSALBA MARIA PEDROZA DE ORTIZ en condición de hermano en estado de invalidez. Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO identificado con la C.C. No. 877.678, en su condición de hermano invalido de la fallecida pensionada ROSALBA MARIA PEDROZA DE ORTIZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.759.432, causado a partir del día 25 de mayo del 2006, y cancelarlo a partir del mes de noviembre del 2007 por la suma de QUINIENTOS TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 503.081) hasta el año 2016 con una mesada correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 805.197).

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados de Fer al señor al señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO identificado con la C.C. No. 877.678, como sustituto de la pensión de jubilación que recibía ROSALBA MARIA PEDROZA DE ORTIZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.759.432 con una mesada en cuantía de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 805.197) a partir del mes de septiembre del 2016.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor AGUSTIN PEDROZA BERRIO

ARTICULO TERCERO: Téngase como apoderado del sustituto AGUSTIN PEDROZA BERRIO al Abogado DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.216.144 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 237.739 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 AGO. 2016


ROQUE TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

Elaboró:


Julio Iriarte Álvarez
Profesional Universitario.